

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO EN INTERÉS DEL  
MENOR B.J.N.R.

Recurrido

V.

B.J.N.R.

Peticionario

KLCE202201004

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón Sala de  
Familia y Menores

Caso Núm.:  
VCAA2022-001

Sobre:  
Art. 133 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece el menor B.J.N.R. (el menor o el peticionario) por medio de su representación legal y solicita que revisemos una Resolución emitida el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (en adelante el TPI). En la referida determinación, el TPI declaró no haber lugar a una solicitud de desestimación presentada por la defensa del menor por supuesta falta de jurisdicción sobre el mismo. En específico, la referida solicitud se amparó en las disposiciones de la Ley 47-2022, que entró en vigor el 15 de junio de 2022, y mediante la cual se enmendó, entre otros asuntos, el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico, 34 LPRA sec. 2204, (Ley de Menores). Ello, a los fines de limitar la jurisdicción del Tribunal a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede la desestimación del recurso.

-I-

Por hechos alegadamente cometidos en el año 2015 *aproximadamente*, en el Municipio de Toa Baja, se presentó queja en contra del menor por haber incurrido en conducta constitutiva de actos lascivos según tipificada en el Artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, 33 LPRR sec. 5194. Como perjudicada, se identificó a la también menor M.A.N.A., quien según la Queja al momento de los hechos tenía entre 6 y 7 años de edad.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 27 de abril de 2022 se celebró la Vista de Aprehensión, en la cual, luego de presentada la prueba de cargo el Tribunal determinó no causa, por lo que el 28 de abril el Pueblo de Puerto Rico solicitó la celebración de una Vista de Aprehensión en Alzada, la cual, por distintas circunstancias no se ha celebrado.

Así las cosas, y en atención a la aprobación, y entrada en vigor, de la antes citada Ley 47-2022, la representación legal del menor solicitó la desestimación de la queja, solicitud que, como se estableciera previamente, fue rechazada por el TPI en la Resolución que nos ocupa.

Inconforme, comparece el menor ante nos y plantea el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MENORES DE BAYAMÓN, AL RESOLVER QUE OSTENTA JURISDICCIÓN SOBRE EL MENOR B.J.N.R., QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA QUEJA-QUERRELLA ERA UN MENOR DE 12 AÑOS; CUANDO A TODAS LUCES LA ENMIENDA INTRODUCIDA A LA LEY DE MENORES (LEY 88-1989) A TRAVÉS DE LA LEY 47-2022, LE PRIVÓ DE ELLA.

Con el beneficio del alegato del peticionario y la comparecencia de la Oficina del Procurador, exponemos las razones que motivan la determinación previamente anunciada.

---

<sup>1</sup> Véase páginas 11-12 del apéndice del recurso.

En su escrito, el peticionario sostuvo que la Ley 47-2022 estableció un estado de derecho más favorable que el vigente anteriormente y añadió que ante la inexistencia de una cláusula de reserva en la Ley enmendadora no cabe duda de la aplicación de las disposiciones de la misma a su caso, en atención al principio de favorabilidad imperante en nuestra Jurisdicción.

Como se indicara previamente, la Ley 47-2022, limitó la jurisdicción del Tribunal a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años, por lo que el menor, por conducto de su representación legal, cuestiona el que el Tribunal mantenga jurisdicción sobre su persona y continúe con un proceso, donde, según su teoría, no se puede establecer la jurisdicción del Tribunal ante su alegación de que a la fecha de los hechos imputados no había advenido a la edad mínima de trece años requerida para conceder jurisdicción a dicho Foro.

Por su parte, la Oficina del Procurador General argumenta que en el presente caso el reclamo incoado por el peticionario es prematuro, toda vez que el mismo se formuló previo a la celebración de la Vista de Aprehensión en Alzada solicitada por el Ministerio Público y que, toda vez que la Vista de Aprehensión celebrada originalmente culminó con una determinación de no causa, el menor todavía no se encuentra sujeto a responder.

-II-

A

Como es sabido, la Ley de Menores, *supra*, es una ley especial que aplica cuando un menor de edad incurre en conducta que constituiría un delito de haberse cometido por un adulto. A pesar de que no es una ley penal, los procedimientos que esta Ley regula "conllevan la imposición necesaria de remedios de naturaleza punitiva, incluyendo la restricción de la libertad de un menor". *Pueblo en interés de menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007). En

consecuencia, esta Ley debe interpretarse de manera que se garantice a todo menor de edad a quien se le impute una falta "un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales". Art. 2 (c) de la Ley de Menores, 32 LPRA sec. 2202. Ello se debe a la intención clara del legislador "de extender a [los menores de edad] los derechos y las salvaguardas procesales fundamentales que se le han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutaban por mandato constitucional". *Pueblo en interés del menor J.A.S.*, 134 DPR 991 (1993); véase además *Pueblo en interés del menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos judiciales de menores se rigen tanto por las disposiciones de la Ley de Menores como por las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 1.1 y siguientes, las cuales fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, luego de la necesaria acción legislativa, entraron en vigor el 19 de junio de 1987.

Las etapas principales del proceso son las siguientes: (1) la investigación, (2) la aprehensión, (3) la determinación de causa probable para radicar querrela, (4) la presentación de mociones anteriores a la vista adjudicativa, (5) la vista adjudicativa, y (6) la vista dispositiva. En particular, los procedimientos anteriores a la Vista de Adjudicación se rigen por la Ley de Menores y las Reglas 2.1 a 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Entre estas reglas se establecen asuntos acerca de: (a) qué funcionarios podrán realizar la aprehensión del menor (Regla 2.1), (b) cómo se expedirá una orden de aprehensión y quién puede dictarla (Regla 2.2), (c) cuáles son los requisitos de la orden de aprehensión (Regla 2.3), (d) en cuáles circunstancias se podrá realizar una aprehensión sin orden judicial previa (Regla 2.4), (e) cómo se efectúa una aprehensión de un menor (Regla 2.5), (f) a quiénes deberá informar el funcionario que efectúe la aprehensión

del menor (Regla 2.6), (g) cuáles advertencias deberá informar el funcionario que realice la aprehensión (Regla 2.7), (h) quiénes podrán expedir una citación al menor y cuáles son los requisitos de ésta (Regla 2.8), (i) cuál es el procedimiento que se realiza luego de la aprehensión del menor (Regla 2.9), (j) cuál es el procedimiento durante la vista de determinación de causa probable para radicar querrela (Regla 2.10), (k) qué ocurre cuando el juez determina causa probable para radicar querrela y qué ocurre cuando determina lo contrario (Regla 2.11), entre otros. *Pueblo en Interés Menor C.Y.C.G., supra.*

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las Reglas para Asuntos de Menores "siguen fundamentalmente las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal que regulan... los procedimientos criminales contra adultos". *Id.* En este sentido, se ha reconocido que las Reglas de Procedimiento de Menores, *supra*, y la Ley de Menores de Puerto Rico, *supra*, proveen para la celebración de una vista de aprehensión en alzada. Ello, conforme a las disposiciones de la Regla 13.12 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 13.12) que permiten que las Reglas de Procedimiento Criminal cubran toda omisión en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, siempre que las primeras no sean incompatibles con la naturaleza *sui generis* del procedimiento de menores. *Pueblo en interés menor R.F.C.*, 130 DPR 100 (1992), *R.A.M. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 270 (1974). Cabe señalar que la vista de aprehensión es equivalente, con las salvaguardas antes enumeradas en beneficio de los menores, al procedimiento contemplado en la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal que regulan los procedimientos de adultos, 34 L.P.R.A. Ap. II.

## B

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, un planteamiento es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de

jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-III-

En *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998), el Tribunal Supremo estableció que, en casos por delito grave, la Moción de Desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, tiene el único efecto de revisar la determinación de causa probable que se hace tras la celebración de la Vista Preliminar. Cabe señalar que esta vista es el equivalente procesal y funcional a la vista de determinación de Causa para Radicar Querella establecida por la Regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. 1-A, R. 2.10. Retornado a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el citado caso de *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*, allí el Alto Foro resolvió que "cuando el delito imputado es de carácter grave, el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 64(p) es con posterioridad a la presentación de la acusación por tal delito", lo que en casos de menores como el que nos ocupa equivaldría al deber de instarlas con posterioridad a la presentación de la querella conforme a lo dispuesto en las Reglas 3.1 y siguientes de las Reglas de Procedimiento de Menores. Así pues, en el citado caso el Alto Foro avaló la actuación del foro primario, que denegó, por prematura, una moción bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. En dicho caso, el entonces imputado solicitó la desestimación de la denuncia que pesaba en su contra por delitos graves, luego de la determinación de causa probable para arresto en alzada pero antes de haberse celebrado la Vista Preliminar. Concluyó el Tribunal Supremo que aún no se había presentado acusación alguna que pudiera ser desestimada.

En el caso ante nuestra consideración nos encontramos ante una circunstancia procesal incluso anterior a la que se consideró en

*Jimenez Cruz, supra*, pues en este caso, como se consignó anteriormente, ni siquiera ha habido una determinación de causa en la Vista de Aprehensión. Debemos consignar que si bien el fundamento para la moción de desestimación invocado por el menor en el caso ante nuestra consideración es por alegada ausencia de jurisdicción, la conclusión, ante el momento procesal en que se insta, es análoga a la anunciada por el Tribunal Supremo en *Jiménez Cruz*. Veamos.

Sostiene el peticionario que, con la prueba desfilada en la Vista de Aprehensión original, no se justificó o estableció la jurisdicción del Tribunal. Este planteamiento es inane, pues como es sabido, en la vista en alzada, el Ministerio Público no está limitado a presentar la misma prueba ofrecida en el procedimiento original, por lo que bien podría introducir prueba adicional que permita precisar el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos y la edad correspondiente del menor. No debemos perder de perspectiva que la queja establece que los hechos ocurrieron en el año 2015 aproximadamente, y que el menor cumplió los 13 años el 3 de septiembre del referido año, por lo que podría existir jurisdicción de precisarse el momento en que en efecto se alega que ocurrió la conducta imputada.

Con base en lo anterior, se debe permitir que se celebre la Vista de Aprehensión en Alzada y se adjudique por el foro primario la totalidad de la prueba, y los planteamientos que allí se presenten- entre ellos- el de ausencia de jurisdicción sobre el menor en atención a lo dispuesto en la Ley 47-2022. Por tal razón, concluimos que no ha llegado aún el momento para que el tribunal se exprese y tome su determinación en cuanto a la desestimación solicitada. Toda vez que no existe caso que desestimar, conforme al derecho aplicable se recurrió a este Tribunal antes de tiempo, por lo que procede la desestimación del recurso.

## IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por el menor B.J.N.R. al resultar prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto consigna las siguientes expresiones:

Tal como los respetados compañeros de Panel, estimo prematura la solicitud de desestimación presentada en este caso, en tanto existen asuntos probatorios que sopesar por el foro primario en la Vista de Aprehensión enalzada, para entonces estar en posición de atenderla. Es decir, la controversia planteada en la moción de desestimación contiene asuntos mixtos de hecho y derecho, que requieren dirimir prueba, máxime en el contexto de una alegada agresión sexual, a una persona cuando era menor de edad, según las particularidades de tales casos han sido identificadas por la jurisprudencia. Ver, Pueblo v. Canino, 134 DPR 796 (1993).

Sin embargo, juzgo que, citando a Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803 (1998), mis respetados compañeros intiman que un imputado de delito, o falta en este caso, siempre ha de esperar a luego de celebrada la Vista de Causa Probable, (vista preliminar en el proceso de adultos), para instar una moción de desestimación, con lo que no estoy del todo de acuerdo. Es decir, tal curso procesal, de ordinario, sería el que elegir, no obstante, pueden ocurrir situaciones en los que argumentos jurisdiccionales o lesiones a derechos constitucionales justifiquen nuestra intervención previa a la celebración de la Vista de Causa Probable. Véase mi voto disidente en el KLCE201701444 consolidado con KLCE201701573 y; mi voto concurrente en el KLCE201701049.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones